

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2018-00364-00

DEMANDANTE: Emiro Antonio Guerra Cárdenas y Otros

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor EMIRO ANTONIO GUERRA CÁRDENAS en nombre propio y de su menor hija SEURYS DANIELA GUERRA BARRIOS y los señores SEURYS BARRIOS CANTILLO, JUAN DAVID y NESTOR ENRIQUE GUERRA BARRIOS, EMER DANIEL y MARÍA ENCARNACIÓN GUERRA CARDENAS; y EDUARDO ATANACIO BALDOVINO CÁRDENAS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar al Dr. Pantaleón Narváez Arrieta, como apoderado de los demandantes relacionados en los poderes conferidos a folios 163, 166, 168 y 170 a 172.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

